

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Miércoles 13 de Marzo de 1946

Núm. 61

No se publica los domingos ni días festivos.

Ejemplar corriente: 75 céntimos.

Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Cantos vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 62. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 63. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquidan por el apartado e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 64. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados: Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviere domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos:

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del

acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondientes a conceptos gravados por el recargo municipal, estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado, serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) Recargo sobre el impuesto de consumo de Gas y Electricidad.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrán alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto

que graven a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4.º El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes, sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuarto de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) *Recargo sobre el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.*

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 67. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exacción de la contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal en las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el periodo de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

III.—Fondo de Corporaciones locales.

Art. 68. 1. Se reducen en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, rústica y pecuaria y urbana y se establecen, con carácter general y ordinario, los siguientes recargos sobre las mismas:

a) Del cuarenta por ciento sobre la contribución rústica y pecuaria,

b) Del cincuenta por ciento sobre la contribución urbana.

2. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

Art. 69. 1. El rendimiento de los recargos expresados se destinará en primer término a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en este Decreto.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 alguna de las imposiciones suprimidas mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 70. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el primero de Enero de 1942 y 31 de Diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Se entenderá por «ingresos efectivos» los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal.

Art. 71. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que en ningún caso el cupo que se asigne sea superior a la media pre fijada.

Art. 72. 1. Cuando como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por este Decreto, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que con cargo al Fondo de Corporaciones Locales le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Art. 73. 1. El cupo anual podrá

señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el Presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario.

Art. 74. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales en la forma que indica el apartado 213.

Art. 75. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 76. 1. Con el importe de los recargos referidos en el artículo 68 se constituirá en el Ministerio de Hacienda un *Fondo de Corporaciones Locales* que estará administrado por un Consejo que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento y estará también integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, el de Propiedades y Contribución Territorial, el del Tesoro Público y el de Administración Local, y por un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde designados por el Ministro de la Gobernación.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Haciendas locales, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Art. 77. 1. Además de la administración del *Fondo de Corporaciones Locales*, corresponderá al Consejo la propuesta al Ministro de Hacienda de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

Art. 78. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones locales cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

2. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito

al servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de la Administración Local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva en el caso de que se encuentren en activo.

3. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de Corporaciones Locales».

4. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobado anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo.

Art. 79. 1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento de alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuran en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 80. Quedan exceptuadas las sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

V.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.

Art. 81. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estima a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributan a la Patente Nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo; por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación así como por la de velocípedos e el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de

siete días en un periodo de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más de veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.

b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.

c) Los carruajes, caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios.

e) Los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de este Decreto, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 11. 434

(Se continuará).

Gobierno Militar de Valladolid y Subdirección de la VII Región Militar

Dirección General de Reclutamiento y Personal

«Incorporación a filas»

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946 y agregados al mismo, alistados con arreglo al Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. núm. 151 y B. O. núm. 189) que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio» y «Útiles para servicios auxiliares.»

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las Fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª Sorteo de reclutas

El día 17 del corriente mes de Marzo se verificará en las Cajas de Reclutas y el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391) observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que solo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire y los voluntarios del Ejército de Tierra que en el caso de que el ingreso en Caja de este Reemplazo hubiera tenido lugar en la fecha que determina el art. 219 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, hubiesen llevado en filas el tiempo que determina el art. 354 del citado Reglamento.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en el artículo 6.º del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «Útiles para todo servicio» se procederá a efectuar el de los «Útiles para servicios auxiliares», procediéndose para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se determina para los «Útiles para todo servicio.»

e) Los reclutas, tanto como una como otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en las listas ordinales antes mencionadas, y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que les precede en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de referido Decreto.

2.ª Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instruc-

ciones que recibirán las Autoridades Regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «Útiles para todo servicio» con excepción de los que las Autoridades Regionales determinen por encontrarse incursos en el art. 316 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. Los clasificados «Útiles para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia a ser posible o a la más próxima a ella, incorporándose siempre a las Planas Mayores de los diversos Cuerpos, Centros y Dependencias a que sean destinados.

b) Los individuos que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el Capítulo 14 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento,

c) Los pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de Mayo de 1944 (D. O. núm. 136).

d) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

e) Los comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Abril de 1945 (DD, OO, números 175 y 124), serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporación a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de Noviembre de 1942 (*Diario Oficial* núm. 265.)

f) Los destinados a Infantería de Marina, causarán baja definitiva en el Ejército y alta en la inscripción Marítima, según dispone el Decreto de 3 de Julio de 1945 (D. O. n.º 159.)

g) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí por lo que se refiere a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas de Recluta el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan:

h) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el art. 303 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

3.ª Concentración de los reclutas

a) La concentración a las Cajas de Recluta correspondiente tendrá

lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Abril para los reclutas destinados a las Unidades de la Península, Baleares y Canarias, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 10 del citado mes. La concentración para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, tendrá lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes, empezando la incorporación a su destino el día 25.

b) Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben verificar su presentación personal en la residencia de las Cajas de Recluta.

c) Los viajes necesarios para la concentración de las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes de vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas, con 3,90 pesetas diarias.

d) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día que con arreglo a los cuadros de marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

f) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el art. 29 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera, en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepan el día que deben darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (*Diario Oficial* núm. 159.)

4.ª Incorporación a Cuerpo de los reclutas

a) Todos los transportes por ferrocarril para la incorporación que sean necesarios de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición el suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirva en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado d) de la regla 2.ª de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expedicio-

nes por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: Hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se dará a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su Autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado d) de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados

serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos a la remisión de las filia-ciones en la que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

5.ª Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota la correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor hayan sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento; y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Marzo de 1946.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULARES

Su Excelencia el Jefe de Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del Señor Kamil Mumtaz Akay, como Cónsul General de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España y Protectorado Español en Marruecos. Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

875

Con esta fecha se concede autorización al Alcalde de Santa Colomba de Somoza, para que pueda emplear estrinchina contra los obos que causan daños en los ganados de dicho término municipal, debiendo cumplirse lo señalado por los Vigentes Reglamento y Ley de Caza, sobre el particular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

874

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Junta Provincial de Precios

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Agricultura en fecha 29 de Diciembre próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado*, número 2), y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios que han de regir como topes máximos con inclusión de arbitrios municipales en la venta de carne al público, en tanto por esta Junta Provincial de Precios no se publique rectificación a la presente Circular, serán los siguientes:

VACUNO MAYOR:

Clase 1.^a, sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda), 14,05 pesetas kilo.

Clase 2.^a, sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo), 10,60 pesetas id.

Riñones, 17,45 pesetas idem.

Huesos, 1,25 pesetas idem.

TERNERA

Clase 1.^a, sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda), 20,60 pesetas kilo.

Clase 2.^a, sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo), 12,45 pesetas idem.

Riñones, 17,55 pesetas idem.

Huesos, 1,35 pesetas idem.

LANAR O CABRÍO MAYOR:

Chuletas, 10,85 pesetas kilo.

Pierna, 10,85 pesetas id.

Paletilla, 9,90 pesetas idem.

Falda y pescuezo, 7,10 pesetas id.

LANAR O CABRÍO MENOR:

Chuletas, 13,00 pesetas kilo.

Pierna, 13,00 pesetas id.

Paletilla, 11,10 pesetas id.

Falda y pescuezo, 8,20 pesetas id.

LECHALES

Chuletas y pierna, 15,75 ptas. kilo.

Paletilla, 11,90 ptas. idem.

Asadura, 5,95 ptas. (unidad).

Cabeza, 3,10 ptas. id.

Patatas, 2,05 (las cuatro).

Todos los industriales tablajeros deberán tener expuesto a la vista del público un cartel tamaño bien visible con los precios que rijan para la venta de la carne al público, visados por esta Junta Provincial.

Los precios fijados por esta Junta Provincial, no podrán ser incrementados por ningún concepto.

Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General en materia de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

PRECIOS DE LOS DESPOJOS

Los industriales pagarán a los entradores por los despojos 1,30 pesetas kilo canal de lanares.

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO

Hígado de vaca, 6,00 ptas. kilo.

Idem de novillo, 10,00 id.

Idem de ternera, 12,00 id.

Pulmón o asadura, 6,00 id.

Cabeza, 3,00 id.

Lengua, 10,00 id.

Sesos vaca, unidad, 6,00 id.

Idem ternera, unidad, 5,00 id.

Patatas, 4,00 id.

Callos, 6,00 id.

Sangre cocida, 2,00 id.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LOS PESCADOS AL DETALL QUE SE RELACIONAN:

Abadejo sin cabeza ni tripas, 6,00 pesetas kilo.

Acedia, 7,10 id.

Agujas, 3,00 id.

Almeja corriente, libre.

Almeja fina, id.

Andaricas y nécoras, id.

Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabusot, 3,00 ptas. kilo.

Anguilas, 3,60 id.

Angulas, libre.

Arañas, 3,60 ptas. kilo.

Atún, bonito y albagora sin cabeza y sin intestinos, 7,15 id.

Babosas o chochas, 3,00 id.

Bacaladas, 3,25 id.

Bertorellas o britolas, 2,85 id.

Besugos, libre.

Bigaros o caracolillos, id.

Bocas, id.

Borriquetes, 3,40 ptas. kilo.

Brecas, cachuchos o pejeles, 3,05 id.
Bog, carammel o charret, 2,85 id.
Brujas y gallos todos los tamaños, 5,00 idem.

Burel o chicharro de 170 gramos en adelante, por pescado, 2,95 id.

Cabaña, berceel, sardas o bisú, todos los tamaños, 3,00 id.

Cananas, voladores, potas y jibias, 2,85 idem.

Capuchas o rayas, 2,30 id.

Cangrejos de mar y río, libre.

Caracoles, id.

Carabineros, id.

Castañeta, palometa, papargo o japuta, 3,65 ptas. kilo.

Cazón, gato, mielga, pintarroja y escolá sin cabeza y sin tripa, 4,00 id.

Centollos, libre.

Cigalas, id.

Cintas o morralla, 2,30 ptas. kilo.

Congrio, sin tripa, 6,25 id.

Corbina, sin cabeza, 4,45 id.

Cúcas, 2,30 id.

Pez martillo, relojes o samartino, 2,30 id.

Pez palo, 3,45 id.

Pulpo, 2,55 id.

Quisquillas crudas, libre.

Idem cocidas, id.

Salmonetes, id.

Rape (colas), 7,30 ptas. kilo.

Rape (cuerpos), 3,40 id.

Ratas, 3,95 id.

Tortuga, 3,07 id.

Burel, jurel o chicharros (hasta 1.770 gramos por pescado, 2,40 id.

Delfin sin cabeza y sin tripa, 4,55 id.

Dentión, Papargo y machete (de más de un kilogramo, sin cabeza), 3,95 id.

Dentión, papargo y machete (de menos de un kilogramo, con cabeza), 3,50 idem.

Dorada, 3,40 id.

Escosina, 3,40 id.

Espadín, 2,40 id.

Españala, 3,95 id.

Fanecas, 2,55 id.

Galeras, 2,30 id.

Gallinas, cacacho, garneu o rubio, 2,80 idem.

Gambas crudas, libre.

Gambas cocidas, id.

Langostas, id.

Langostinos, id.

Lenguado, buila y róbulo, id.

Lubina, id.

Lisa, mujol o mujos muielos y cornes, 3,60 ptas. kilo.

Lija, 2,40 id.

Listado, 5,00 id.

Marrajo sin cabeza y sin tripas, 4,55 id.

Mejillones, libre.

Melva, 3,40 ptas. kilo.

Merluza de más de un kilogramo, sin cabeza, 9,35 id.

Melo (sin cabeza y sin tripa), libre.

Ostras, id.

Panchos, 3,40 ptas. kilo.

Peces de río, 3,60 id.

Percebes, libre.

Pescadilla (hasta 60 gramos por cada pescado), 2,30 ptas. kilo.

Pescadilla de 61 gramos hasta 1.000 gramos), 5,55 id.
Pez espada, sin cabeza y sin tripa, 7,15 idem.

Reos o truchas, libre.
Rodaballos, ratusas o turbo, id.
Rumbeles (todos los tamaños), 2,90 pesetas kilo.
Sabalo, 2,90 id.
Sables, 2,55 id.
Salmón, libre.
Sardinias, alacha, sardinilla o pa rrocha, 3,60 ptas. kilo.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LA VENTA AL DETALL DE LOS ARTICULOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

FRUTAS FRESCAS

Brevas, 1,85 pesetas kilo.
Ciruelas, 2,50 id.
Higos, 1,55 id.
Higos chumbos, 1,50 id.
Limón, 2,35 id.
Melocotón, 3,25 id.
Melón, 1,55 id.
Paraguayos, 3,25 id.
Sandias, 1,30 id.
Uvas, 4,05 id.
Cerezas, 3,70 id.
Albaricoques, 2,75 id.
Peras, 6,70 id.
Manzanas, 6,70 id.

VERDURAS FRESCAS

Acelgas, 1,10 pesetas kilo.
Calabacin, 1,25 id.
Calabaza, 0,95 id.
Cardos, 2,20 id.
Cebollas, 2,30 id.
Cebolletas, 1,40 id.
Repollos, 1,25 id.
Coliflor, 1,40 id.
Chirivias, 1,30 id.
Escarola, 1,10 id.
Espinacas, 2,80 id.
Nabos, 0,95 id.
Lechuqas, 1,25 id.
Pimientos, 3,60 id.
Tomates, 3,25 id.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

Leche fresca.—Capital, temporada de invierno, 1,35 pesetas litro.
Leche fresca.—Ponferrada, temporada de invierno, 1,35 id.
Leche fresca.—Resto de la provincia, temporada de invierno, 1,10 id.
Leche pasteurizada embotellada y servida en establecimiento expendedor.—Temporada de invierno, 2,00 id.
Leche pasteurizada, a granell, servida en establecimiento expendedor.—Temporada de invierno, 1,65 id.
Leche condensada.—Precio de venta por el mayorista, 3,72 ptas. bote.
Leche condensada.—Precio de venta al público, 4,00 id. id.
Carbón vegetal.—(Uso doméstico). Venta al público, 0,522 ptas. kilo.
Leña troceada.—Precio de venta al público, 0,30 id.
Pulpa de remolacha.—Precio en fábrica y sin envases, 0,40 id.

Pulpa seca de remolacha.—Precio de venta al público y sin envases, 0,50 idem.

Salvados.—Precio de venta en fábrica, 0,53 id.

Observación.—De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura los beneficiarios de las adjudicaciones de salvados, podrán recoger su cupo en la misma fábrica. El precio que se establece puede ser incrementado en 3,00 pesetas quintal métrico en concepto de canon que fija el Servicio Nacional del Trigo. León, 26 de Febrero de 1946.

660 El Gobernador civil-Presidente,
Carlos Arias Navarro

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIOS

Desde el día 11 hasta el 25 del corriente mes de Marzo, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de nómina a favor de los Ayuntamientos de esta provincia por los siguientes conceptos: Recargo 16 por 100 de Urbana del tercer trimestre de 1945; Recargo de Industrial cuarto trimestre de 1945 y Recargo de Alumbrado cuarto trimestre de 1945.

Se advierte a los Ayuntamientos perceptores que de no verificar el cobro de sus créditos en el plazo señalado serán reintegrados definitivamente al Tesoro.

León, 9 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

ooo 872

No obstante los plazos fijados por la Orden circular de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de 9 de Enero del año presente, para la remisión al Ministerio de Hacienda por conducto de esta Delegación de los documentos básicos para proceder a la determinación de los cupos anuales de compensación a los Ayuntamientos afectados por la supresión del Repartimiento General de Utilidades y de los Arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra, son muchas las Corporaciones de esta Provincia que no han dado cumplimiento al servicio reclamado.

Por el presente anuncio se hace saber a todos los Ayuntamientos que han suprimido algunas de las imposiciones expresadas y no han cumplimentado aquel servicio, que si antes del 20 del corriente mes de Marzo no remiten a la Sección de Administración Local de esta provincia los documentos que se les tiene reclamados no podrán entrar en régimen de liquidación provisional, quedando sujetos a las contingencias que de ello se deriven.

León, 9 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

869

Caja de Recluta número 60 - Astorga

CIRCULAR

Ordenada la incorporación a filas por O. C. de 7 de Marzo del año actual (*Diario Oficial*) núm. 58), de los Reclutas pertenecientes al reemplazo de 1946, útiles para todos servicio y Servicios Auxiliares así como los procedentes de revisión de reemplazos anteriores que hubiesen sido clasificados Soldados. Por la presente se hace saber que el sorteo de dichos reclutas se efectuará en esta Caja a las 11 horas del día 17 del actual, para lo cual serán expuestas al público con 48 horas de anticipación las listas del mencionado sorteo. Los que como resultado del sorteo anterior hubiesen de ser destinados a la Península, Canarias o Baleares efectuarán su incorporación en Caja, los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Abril. La concentración para los reclutas que deban ser destinados a Africa tendrá lugar los días 21, 22 y 23 del mismo mes.

Astorga a 11 de Marzo de 1946.—El Coronel Jefe, Joaquín Asenjo Espinosa. 887

Entidades menores

Junta vecinal de Valdavia

Anuncio de subasta.—Esta Junta vecinal saca a subasta, por pujas a la llana, el domingo día 17 del actual y hora de las 11 de la mañana, 500 robles maderables de un metro ochenta centímetros y varios más de altura, celebrándose en la Casa de Concejo, siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

Valdavia, 9 de Marzo de 1946.—El Presidente, P. A. (ilegible). 885 Núm. 126—19,50 ptas.

Junta vecinal de Toreno

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para 1946, y la creación de una plaza de Guarda Jurado para su jurisdicción, con el sueldo anual de 2.180 pesetas y el 50 por 100 de las multas, se halian de manifiesto al público en el domicilio del Presidente durante el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones que se formulen y sean pertinentes, por escrito.

Toreno, 5 de Marzo de 1946.—El Presidente, Toribio Gómez. 782

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia número 16 de Madrid

Don José Bernal Algora, Juez de primera instancia número diez y seis de Madrid.

Por el presente hago saber: Que por D. Pedro Fernández Valladares, natural de Vidanes (León), mayor

de edad, casado, General Auditor del Aire y de esta vecindad, se ha presentado escrito que ha correspondido a este Juzgado, en solicitud de que se adicione los apellidos de sus hijos legítimos Pedro Antonio, María Matilde, Elisa, María de las Mercedes y José María con los de Fernández - Valladares y García-Amado en lugar de los de Fernández García-Amado con que actualmente figuran, fundándose para ello en que lo mismo en los centros de enseñanza a que sus hijos asisten que entre sus amistades y en sus relaciones sociales en general se les conoce y llama por el apellido Valladares que es el más destacado y usual de los que lleva el solicitante y el que por tanto se adjudica vulgarmente a los mismos, como es corriente en este país, donde sabido es se acostumbra designar a las personas por el apellido paterno más diferencial, produciéndose a veces dificultades y confusionismos fáciles de concluir de manera radical en cuanto se apellidaran de verdad sus referidos hijos con su segundo apellido y que un aspecto puramente afectivo hacía que tanto los hijos como el padre aspirasen a que se perpetuara o cuando menos se conservara en las primeras sucesiones, lo que, por otra parte, permitía la Ley, previsoramente de estas situaciones y otras análogas.

Admitida a trámite la referida solicitud, se ha acordado en providencia de este día, se publique por medio de edictos a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, en el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación, cuantos se crean con derecho a ello, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les para el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—José Bernal.—El Secretario judicial, (ilegible).

908 Núm. 127.—90,00 ptas.

Requisitorias

Antonio Lozano García, de 36 años, hijo de Manuel y Basilisa, soltero, hojalatero, natural de Ciudad Real, ambulante, alto, moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, boca grande y

Juan Rodríguez Díaz, de 42 años, hijo de José y María, soltero, hojalatero natural de Almendralejo, ambulante, alto, pálido, pelo castaño ojos castaños, nariz ancha, boca regular, cuyo paradero se ignora, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de Valencia de Don Juan en el término de diez días para constituirse en prisión decretada en el sumario número 61 de 1945 que se sigue por robo, apercibidos que de

no hacerlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta villa,

Valencia de Don Juan a 25 de Febrero de 1946.—Abel González.—El Secretario.—Pedro Fernández.

670

Rodríguez Castañeda, Emilio, de 18 años de edad, soltero, hijo de Claudio y de María, zapatero, natural de Castrofuerte y vecino que fué de esta capital, hoy en desconocido paradero; comparecerá en el término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, a fin de constituirse en prisión provisional decretada contra el mismo por dicha Superioridad, en la causa 272 de 1943 sobre usurpación, por auto de 22 de los corrientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en León a 25 de Febrero de 1946.—Ricardo Alvarez.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

679

Llera García, Francisco, de 32 años de edad, hijo de padre desconocido y de Araceli, natural de Gijón, sin domicilio conocido, albañil.

Rodríguez Fernández Faustino, de 30 años, hijo de Rosendo y Esperanza, natural de Trechorio, vecino de Tudela de Veguín, minero, ambos procesados en el sumario número 14 de 1941, por tentativa de robo, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de Valencia de Don Juan en el término de diez días para notificarles el auto de terminación del sumario, emplazarles y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pongan a mi disposición en el Depósito de esta Villa.

Valencia de Don Juan, a veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Abel Sánchez González.—El Secretario, Pedro Fernández.

773

Sanchez Suárez, Jesús, de 37 años de edad, soltero, chófer, hijo de Manuel y María, natural de las Regueiras y vecino de Oviedo, hoy en desconocido paradero, comparecerá en el término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, a fin de hacer efectiva la multa de mil pesetas, que le fué im-

puesta por sentencia de dicha Superioridad, en la causa que se siguió contra él, por hurto, con el número 211 de 1939, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en León a 2 de Marzo de 1946.—Ricardo Alvarez.—El Secretario, Valentín Fernández. 797

Fernández Fanjul, Agustín, de 18 años de edad, soltero, hijo de Nicolás y Enriqueta, albañil, natural de Trubia, vecino de San Esteban de las Cruces, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, en el término de diez días, para ser requerido de conformidad con la pena que para él le pide el Ministerio Fiscal en la causa 382 de 1940, sobre hurto y uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en León a 1 de Marzo de 1946.—Ricardo Alvarez.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

736

Cédulas de citación

En el juicio verbal de faltas número 24 de 1942, por hurto, se tiene acordado citar a Emilio Antón Blanco, cuyo paradero se ignora para que comparezca ante este Juzgado el día 30 de Marzo a las once horas para la celebración del correspondiente juicio al que asistirá con las pruebas de que intente valerse.

León, 22 de Febrero de 1946.—El Secretario, Jesús Gil. 771

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de «Presa de Villanueva»

Por el presente anuncio, se convoca a todos los usuarios, tanto industriales como regantes, que utilizan las aguas derivadas del río Orbigu por la presa de Villanueva, con objeto de celebrar Junta general el día catorce de Abril próximo, a las once horas, en el salón de actos del Ayuntamiento, para examinar, discutir y aprobar provisionalmente, si procede, el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, redactados por la Comisión designada al efecto.

Se ruega la puntual asistencia de todos los propietarios interesados o de sus representantes mediante autorización por escrito.

Villanueva de Carrizo, cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente, Agustín Pérez.

822 Núm. 127.—36,00 ptas.

Imp. de la Diputación provincial